



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	LUIS CARLOS OTERO DE ALBA.
DEMANDADO	JHONER JOSÉ OTERO ROSADO.
RADICADO	20001-31-10-001-2001-00313-00.

Una vez notificados de la Acción de Tutela RAD. 20-001-22-14-004-2024-00082-00, promovida por LUIS CARLOS OTERO DE ALBA contra este despacho judicial, se advierte, que se fijó fecha de audiencia en el presente asunto, sin embargo, no se notificó personalmente al demandado JHONER JOSÉ OTERO ROSADO, como tampoco se ha resuelto la solicitud de levantamiento provisional de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”

La apoderada judicial del demandante LUIS CARLOS OTERO DE ALBA manifestó al despacho desconocer la dirección física y electrónica del demandado JHONER JOSÉ OTERO ROSADO solicitando su emplazamiento. Es por ello, que este despacho judicial, por proveído de 5 de octubre de 2023 accede al aludido emplazamiento, realizado por secretaria, y una vez venció el mismo, pasó al despacho y por auto de 24 de noviembre de 2023, se designó como curador ad litem al doctor EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA, quien dio contestación a la demanda, para posteriormente por proveído de 7 de mayo de 2024, se fija el 4 de julio de los cursantes, fecha para realizar la audiencia respectiva.



RADICADO: 20001-31-10-001-2001-00313-00.

Entonces, a efectos de dar respuesta a la acción constitucional RAD. 20-001-22-14-004-2024-00082-00, revisado el expediente, se observa que se suspendió la orden de pago permanente ante el Banco Agrario. Sin embargo, el demandado ha solicitado la autorización de entrega de las cuotas alimentarias a través del correo electrónico oterorosado29@gmail.com y por la falta de una sentencia de exoneración los mismos han sido autorizados.

Así las cosas, en aras de evitar nulidades procesales, debe surtirse la notificación personal al demandado, toda vez que ya se conoce su dirección electrónica, la cual fue suministrada por el alimentario al momento de solicitar las autorizaciones de los títulos judiciales, so pena, de vulnerársele el debido proceso.

Por lo anterior, se le ordenará a la parte demandante LUIS CARLOS OTERO DE ALBA, notificar al demandado JHONER JOSÉ OTERO ROSADO a la dirección electrónica oterorosado29@gmail.com, y una vez envié el capture de entrega de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al mismo y vencido los diez (10) días concedidos, de acuerdo a la actitud tomada respecto a la misma de su parte, se fijará fecha de audiencia donde se resolverá la presente exoneración. Para ello se dejará sin efecto el numeral tercero del proveído de 5 de octubre de 2023 que accedió al emplazamiento del demandado y el proveído de 7 de mayo de 2024 que fijó fecha para la realización de la audiencia.

Por otro lado, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, es decir, la suspensión de la cuota alimentaria al demandado, por el hecho de tener mas de 35 años de edad acreditado con el registro civil de nacimiento, desde ya se advierte que el despacho la negará, según lo dicho a continuación:

Revisado el proceso de alimentos, se aprecia que el Juzgado Primero de Familia de este distrito judicial, bajo el radicado 20001-31-10-001-2001-00313-00 y por sentencia de 18 de junio de 2013, condenó al señor LUIS CARLOS OTERO DE ALBA a suministrar alimentos a su hijo en porcentaje de 12.5% del salario mensual, en igual porcentaje las primas semestrales y las prestaciones sociales que devengaba como empleado de la policía nacional la cual a la fecha se mantiene, y hoy por hoy, se hace extensiva a los recursos



RADICADO: 20001-31-10-001-2001-00313-00.

económicos que devenga como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Obsérvese, que si la medida cautelar se decretó a favor de su entonces hijo menor de edad en aquella época, lo cierto es que ello obedeció a una apreciación clara y objetiva de la necesidad alimentaria de éstos, la cual debía ser cubierta por el progenitor, medida que se enmarcó dentro de aquellas establecidas por el legislador en el Código de la Infancia y Adolescencia, luego si se trata de su suspensión o levantamiento, ello debe atenerse al régimen actual establecido por el libro cuarto, título I artículos 588 y s.s. del Código General del Proceso y, en especial en el artículo 597 y 598 ibidem, los cuales dan cuenta del levantamiento de medidas cautelares y de aquellas que se pueden practicar específicamente en algunos procesos de familia como los que allí se describen respectivamente.

El C. G. del P., en ningún acápite contempla la suspensión de cuota alimentaria, a no ser, que estemos frente a un proceso de impugnación de paternidad, es decir, que la solicitud de la togada resulta notoriamente improcedente, pues el mismo estatuto procesal señala en casos de procedencia, que debe solicitarla a quien le beneficie, pero ante la manifestación de desconocimiento de la dirección física y electrónica como en párrafos anteriores quedó reseñado, no ha podido comparecer al proceso lo que hace la solicitud inviable, toda vez que la edad no es suficiente para su suspensión, aunado a ello, el demandado deberá ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Resulta claro entonces, que sólo es que se integre la litis en debida forma para que, vencido el traslado, se cumpla con la etapa prevista en el art. 392 del C.G.P. y, de conformidad con el material probatorio, verificar la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se concluye que se mantendrá incólume lo dispuesto en sentencia de 18 de junio de 2013.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE



RADICADO: 20001-31-10-001-2001-00313-00.

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el proceso verbal sumario de ALIMENTOS para EXONERAR cuota alimentaria 20001-31-10-001-2001-00313-00 iniciado por LUIS CARLOS OTERO DE ALBA contra JHONER JOSÉ OTERO ROSADO.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos la anotación por estado del auto de 5 de octubre de 2023, numeral tercero, que accedió al emplazamiento del demandado y el proveído de 7 de mayo de 2024 que fijó fecha para la realización de la audiencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante LUIS CARLOS OTERO DE ALBA, notificar la presente demanda al demandado JHONER JOSÉ OTERO ROSADO a la dirección electrónica oterorosado29@gmail.com.

CUARTO: MANTENER incólume lo dispuesto en sentencia de 18 de junio de 2013, debiéndose negar la petición elevada por la parte actora tendiente a ordenar la suspensión de la cuota alimentaria fijada a favor JHONER JOSÉ OTERO ROSADO.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA ZAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff84b6a68637b8f5d9d88d53679bf3d07d9afe817e5e7e813dbb2557e710e94c**

Documento generado en 08/05/2024 12:58:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>